



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE MANERA TOTAL, DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA QUE REPORTAN VIOLENCIA DIGITAL O AGRESIONES COMETIDAS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O TECNOLOGÍAS IEM-CAV-01/2021, IEM-CAV-03/2021, IEM-CAV-17/2021, IEM-CAV-19/2021, IEM-CAV-21/2021, IEM-CAV-23/2021 y IEM-CAV-24/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 160352923000061 DE FECHA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comité de Transparencia	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto	Instituto Electoral de Michoacán.
Coordinación de Transparencia	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Estatal de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
Ley Estatal de Protección de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley General de Protección de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de junio de 2023 dos mil veintitrés¹, este Instituto recibió la solicitud de acceso a la información con el número de folio 160352923000061, respecto de la pregunta 3, entre otras, consistente en lo siguiente:

“3. Respecto de las quejas o denuncias por concepto de violencia política que reportan violencia digital o agresiones cometidas a través de medios digitales o tecnologías, incluir la queja o denuncia en formato público (sin información sensible), así como su resolución (de ser el caso).”

SEGUNDO. Turno a el área. Analizada solicitud de acceso a la información, el 27 veintisiete de junio, mediante oficio IEM-CTAI-221/2023, la Coordinación de Transparencia, turnó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto,

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



para que de conformidad con sus facultades y atribuciones diera respuesta a la misma.

TERCERO. Respuesta y solicitud. Mediante oficio IEM-SE-CE-414/2023 de fecha 29 veintinueve de junio, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, emite respuesta a los numerales 1, 2, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información, y en relación al numeral 3, que por lo que ve a las resoluciones de quejas por concepto reportan violencia digital o agresiones es el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la autoridad encargada de resolverlas, razón por la cual no se cuenta con ellas.

Igualmente, solicitó fuera remitida la solicitud y respuesta al Comité de Transparencia para que determinara lo que a derecho proceda.

CUARTO. Aclaración de solicitud. Con fecha 7 siete de julio, por medio del oficio IEM-CTAI-261/2023, la Coordinación de Transparencia, le solicitó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto su apoyo para precisar, entre otros puntos, *“el número de quejas desechadas”* y asimismo *“comunicar cuáles son las quejas, propuestas a ser clasificadas”*.

QUINTO. Precisión a respuesta. El día 10 diez de julio, mediante oficio IEM-SE-CE-457/2023, el Coordinador de lo Contencioso Electoral, entre otros puntos, informó que las quejas que fueron desechadas ante esta instancia relacionadas con violencia digital fueron: IEM-CAV-01/2021, IEM-CAV-03/2021, IEM-CAV-17/2021, IEM-CAV-19/2021, IEM-CAV-21/2021, IEM-CAV-23/2021 y IEM-CAV-24/2021, mismas que a su parecer son susceptibles de ser clasificadas como reservadas, ya que contiene datos confidenciales, y, sustancialmente el contenido del expediente en versión abierta puede poner en riesgo la seguridad de las quejosas, de conformidad con el artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Remisión de documentales a la Presidenta del Comité. El 11 once de julio, mediante oficio IEM-CTAI-282/2023, la Coordinación de Transparencia dirigió la Presidenta del Comité de Transparencia, las documentales relacionadas a la solicitud de información, con el fin de que fueran analizadas por el Comité de Transparencia, remitiendo, además un CD, y un hipervínculo que remite a versiones digitales de los expedientes propuestos a clasificar y con copia de conocimiento a todos los integrantes del Comité.



SÉPTIMO. Oficio de instrucción. El 14 catorce de julio, con oficio IEM-CMAMD/87/2023, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia informara cómo se obtuvo el hipervínculo que remite a los archivos que contienen los expedientes propuestos a clasificar, así como lo relacionado a la disposición de los expedientes físicos para su consulta; además, se instruyó la integración del expediente correspondiente y la emisión de una opinión técnica respecto a la petición que realizara el Coordinador de lo Contencioso Electoral en su oficio IEM-SE-CE-457/20230.

OCTAVO. Integración de expediente. Por medio de acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio, la Secretaria Técnica del Comité, en atención a lo instruido, integró el expediente correspondiente a la solicitud de información con folio 160352923000061.

NOVENO. Remisión de información solicitada y proyecto de opinión técnica. Mediante oficio IEM-CT-304/2023 de fecha 19 diecinueve de julio, la Coordinadora de Transparencia, informó a la Presidenta del Comité de Transparencia, que se integró el expediente, aclaró la procedencia del hipervínculo el cual contiene la versión digital de los expedientes referidos para ser consultados y se emitió en físico el proyecto con la opinión técnica, así como las posteriores acciones a realizarse.

DÉCIMO. Opinión técnica y solicitud de prueba de daño. Con oficio IEM-CT-148/2023 de fecha 20 veinte de julio, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron respuesta a la petición que hiciera el Coordinador de lo Contencioso Electoral, referente a si las quejas señaladas en el punto 4, del citado oficio pudieran ser susceptibles de ser reservadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Transparencia Estatal, a lo que este Comité de Transparencia, le informó que si era susceptible de ser clasificada como reservada, a su vez se le solicitó realizara la prueba de daño relacionada a los expedientes referidos en el oficio IEM-SE-CE-457/2023.

DÉCIMO PRIMERO. Prueba de Daño. Mediante oficio IEM-SE-CE-517/2023, de fecha de presentación 25 veinticinco de julio, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto, mediante el cual da atención al diverso IEM-CT-148/2023, remitiendo el estudio de la prueba de daño consistente en reservar la información de siete quejas que versan sobre hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.



DÉCIMO SEGUNDO. Propuesta de proyecto de acuerdo. El 24 veinticuatro de julio, por medio del oficio **IEM-CT-169/2023**, la Secretaria Técnica, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto de acuerdo del presente asunto.

DÉCIMO TERCERO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio **IEM-CMAMD/92/2023**, de fecha 25 veinticinco de julio, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Secretaría Técnica, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local; así como los artículos 29 y 330, párrafo quinto, del Código Electoral; establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal y en materia indígena.

SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia. De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



De acuerdo con el artículo 44, fracción II, de la Ley General, y al artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

TERCERO. Marco Jurídico. De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6º de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por ende, para dar cumplimiento a lo establecido en las normas jurídicas que contemplan la obligación de los sujetos obligados de clasificar la información, y con el fin de realizar las acciones de deber y cuidado que se deben aplicar, se consideran, las leyes en la materia.

La Ley General, en su artículo 104, refiere que:

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”.*

Por otro lado, el artículo 108, de la ya mencionada Ley General, dispone que la clasificación podrá establecerse de manera parcial o total, de acuerdo al contenido de la información del Documento y acorde con lo previsto por la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General y 102, fracción V, de la Ley de Transparencia, que apuntan como información



susceptible a clasificarse como reservada, aquella que *“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”*; para ello, de acuerdo con el artículo 114, de la Ley General y 103 de la Ley de Transparencia, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, referenciada en párrafo antecedente.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, establece que:

“toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la (...Ley de Transparencia...), en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por” la Ley de Transparencia.

En el artículo 23, fracción VI, de la Ley de Transparencia, se dispone que es deber de los sujetos obligados *“proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial”*.

Según lo establece el artículo 84, de la Ley de Transparencia:

“la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley de Transparencia.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, Ley General y la Federal”.

Asimismo, en atención a la normativa local en materia de protección de datos personales, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos



para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, se analiza el marco jurídico, con el objeto de cumplir con las medidas previstas, así como el debido tratamiento, que se pretende aplicar al caso que nos ocupa. De la Ley de Protección de Datos Personales, se desprende lo siguiente:

Artículo 3.

*“Son Objetivos de la presente ley:
(...)”*

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

(...)

***IX. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”*

Artículo 17.

“... Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 18 de esta Ley”.

Artículo 18.

“El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:



MICHOACAN



- I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;
- V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes”;

Artículo 27.

“Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad”.

Por su parte, los Lineamientos Generales, que contemplan los criterios que los sujetos obligados deben adoptar para clasificar como reservada o confidencial la información que posea.

Numeral Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:



- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. (...).

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

CUARTO. Prueba de Daño y pronunciamiento. En relación con el oficio **IEM-SE-CE-517/2023**, el Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto, señaló que, al tratarse de información de siete quejas, que versan sobre violencia por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en las cuales se denuncian diversas publicaciones en redes sociales, en las que se muestran los nombres, cargos, imágenes de la parte quejosa, las cuales hacen identificables a las personas denunciadas, que por lo tanto son susceptibles de ser reservadas, siendo estas las siguientes:

CVO.	CLAVE IEM
1.	IEM-CAV-01/2021
2.	IEM-CAV-03/2021
3.	IEM-CAV-17/2021
4.	IEM-CAV-19/2021
5.	IEM-CAV-21/2021
6.	IEM-CAV-23/2021
7.	IEM-CAV-24/2021

Por tanto, manifiesta que de difundirse la información solicitada consistente en las quejas que dieron origen a los expedientes antes referidos, se pondría en riesgo los datos personales, la integridad y vida de las personas que acudieron ante este Instituto con la finalidad de denunciar hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, por tanto, se vulneraría el



interés público de velar por esas prerrogativas, actualizándose lo establecido en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal.

A su vez, sustenta el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información en el presente asunto, pues esta superaría el interés público general al ser difundida; indicando además que, si bien es cierto que personas tienen derecho al acceso a la información pública, también lo es que, el reservar la información es una afectación menor a ese derecho frente, al posible impacto que generaría la trasgresión a los derechos de la protección de datos, la integridad y vida de las quejas.

Lo anterior, lo considera así, porque al poner a disposición de la ciudadanía el nombre, cargo e imágenes de las quejas, generaría que su seguridad corriera peligro, ya que los hechos que denunciaron están vinculados a presuntos actos de violencia en su agravio, con independencia de que se acredite o no la violencia política por razón de género; además, dicha circunstancia dejaría en estado de vulnerabilidad a las quejas frente a los denunciados, quienes en caso de tener conocimiento de los hechos materia de la queja o datos de localización, podrían emprender alguna acción en contra de las personas denunciadas, familiares o equipos de trabajo.

Finalmente, solicitó al Comité de Transparencia que, reserve en su totalidad las quejas de los expedientes señalados, al estimar que se actualiza la causal establecida en el artículo 102, fracción V, de la Ley de Transparencia Local, en los términos precisados, por tiempo indefinido.

Al respecto, es importante resaltar que este Comité de Transparencia, advierte que, en cuanto a la información de los expedientes mencionados, estamos ante la presencia de datos personales sensibles, clasificados así por la normativa de la materia, al referirse a la esfera más íntima del titular, cuya utilización indebida podría dar origen a la discriminación, o su seguridad, al riesgo grave de afectar el honor o la dignidad de su titular, según el artículo 2, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales; ahora bien, que los expedientes contienen este tipo de datos casi en la totalidad del documento, por lo que el testado de información confidencial para realizar una versión pública, como se propone en la solicitud de información,



no es viable, ya que el expediente sería incomprensible. Motivo por el que se ha solicitado la reserva total de los expedientes.

Asimismo, el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que, el responsable de los datos personales, como es materia de este Instituto, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Además, como es sabido, es mandato de las instituciones proteger la información sobre los datos personales de los particulares, y el derecho a la información confidencial se refiere a los datos personales de cualquier persona relativa a su domicilio, teléfono, expediente médico, origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales y toda aquella que afecte su honor, imagen e intimidad, de esta forma, nos encontramos ante la obligación de atender su requerimiento y maximizar el campo de protección que solicita.²

Y en el caso de referencia, nos encontramos ante la presencia de información sensible de las quejas, la cual, en caso de ser pública podría causar repercusiones graves, como daño psicológico, económico o sexual, además del daño moral y el impacto familiar, por lo que es importante generar mecanismos que eviten su divulgación.

Tal como expone la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número LXVII/2009 de rubro: **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”**.³

² Criterio: **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)”**.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Primera Sala, p. 655, Tesis: 1a. VII/2012 (10a.), Registro: 2000233.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Pleno, p. 7, Tesis: P. LXVII/2009, Registro: 165821.



“Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

Cabe destacar que, en caso de hacer pública la información, y en atención a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Transparencia; 104 de la Ley General de Transparencia; y numerales Segundo fracción XIII y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se podría incurrir en lo siguiente:



1. Se estarían vulnerando en perjuicio de la quejosa su honor, imagen e intimidad, al divulgar información que lesione el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable.

2. Se le causaría un daño a la integridad personal de la quejosa, al exponer sus datos personales que la hagan identificada o identificable.

3. Ante el conocimiento de los hechos y actos denunciados, se pondría en riesgo la debida integración del procedimiento.

En efecto, es claro que la divulgación de la información podría generar un riesgo real a las partes en los expedientes de mérito, aunado a que no son temas de interés público, de modo que su **clasificación como reservada en su totalidad representa la forma más efectiva de protección de los expedientes, los cuales contienen datos personales sensibles y en su mayoría información que al ser pública pudiera poner en riesgo a las víctimas.**

Igualmente, la confidencialidad de la información encuentra su sustento en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General y 97 de la Ley de Transparencia, respectivamente, mismos que señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual manera, se desprende que la información confidencial es considerada aquella que contenga datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, que el sujeto obligado que posee la información sólo puede divulgar o permitir acceder a terceros, si cuenta con el consentimiento del titular de ella, o en su caso, mediante prueba de interés público, cuyo objeto es distar si la información es sensible; y si esta al ser divulgada o expuesta pueda afectar a la intimidad del



implicado, es decir si la exposición de la información pueda generar un daño innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Sirve como criterio orientador la tesis de rubro: **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**⁴

“Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho”.

Ante ello y con la intención de evitar incurrir en alguna falta en el cuidado de la información, documentada en el expediente que dio origen a la queja, se considera

⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

A
C
E



pertinente evitar cualquier tipo de atentado contra la intimidad personal y sexual, y reconocer el carácter sensible de la información que se hace referencia en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, y ante el deber de garantizar la protección de dicha información personal y sensible.

Consecuentemente, al existir una disposición normativa que señala expresamente que la autoridad responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter, administrativo, físico, técnico, para proteger datos personales sensibles e identidad, contra daño, pérdida, alteración, divulgación o mal uso; es menester de este Comité de Transparencia, proteger su acceso, transferencia y tratamiento, garantizando con ello la confidencialidad e integridad de la información considerada como sensible.

Así, en términos de los numerales segundo fracción VIII y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales, los cuales señalan que la Prueba de Daño, procede cuando la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; así como cuando el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda; y cuando la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de reserva de información de los siete expedientes.

Ahora bien, referente a la propuesta del Coordinador de lo Contencioso Electoral de este Instituto, de reservar la información por tiempo indefinido, respecto de las quejas propuestas que versan sobre hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, en las cuales se denunciaron diversas publicaciones en redes sociales, este Comité de Transparencia considera factible confirmar por tiempo indefinido, la clasificación de la información de conformidad con los numerales octavo párrafo tercero, décimo quinto y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, disposiciones que señalan que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información mientras subsista las causas que dieron



origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, tomando en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido y determinado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia, 125, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal, así como los numerales cuarto, décimo segundo, décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales, el Comité de Transparencia aprueba el siguiente:

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE PRONUNCIA EN TORNO A LA CLASIFICACIÓN COMO RESERVADA, DE MANERA TOTAL, DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR VIOLENCIA POLÍTICA QUE REPORTAN VIOLENCIA DIGITAL O AGRESIONES COMETIDAS A TRAVÉS DE MEDIOS DIGITALES O TECNOLOGÍAS IEM-CAV-01/2021, IEM-CAV-03/2021, IEM-CAV-17/2021, IEM-CAV-19/2021, IEM-CAV-21/2021, IEM-CAV-23/2021 y IEM-CAV-24/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 160352923000061 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2023.

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como reservada en su totalidad, presentada por la Coordinación de lo Contencioso Electoral en los expedientes IEM-CAV-01/2021, IEM-CAV-03/2021, IEM-CAV-17/2021, IEM-CAV-19/2021, IEM-CAV-21/2021, IEM-CAV-23/2021 y IEM-CAV-24/2021, por el periodo de tiempo indefinido.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, que mediante oficio remita copia certificada del presente acuerdo a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que realice las acciones pertinentes en relación a la reserva de la información en los siete expedientes.

CUARTO. Se instruye a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información, adjunte copia certificada, a la persona solicitante, junto con la respuesta emitida por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, con relación a



su solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Dese vista del presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva, para su conocimiento.

SEXTO. En su momento oportuno, agréguese al índice de expedientes reservados.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas, acuerdos y resoluciones del *Comité de Transparencia*, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual celebrada el 26 veintiséis de julio de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Secretaria Técnica del Comité que autoriza, Licda. Laura Estrada Estrada. **Conste.** -----

Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León
Consejera Electoral Presidenta
del Comité de Transparencia



Licda. Carol Berenice Arellano Rangel
Consejera Electoral integrante
del Comité de Transparencia

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Electoral integrante
del Comité de Transparencia

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Licda. Laura Estrada Estrada
Secretaria Técnica
del Comité de Transparencia